Caso No. 2769-22-EP

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2769-22-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2022, John Robert Jaramillo Aguilar, jefe distrital de asesoría jurídica (e) de la Dirección Distrital 07 D05 Arenillas, Huaquillas, Las Lajas Educación y como procurador judicial de María José Brown ministra de educación (en adelante, "**ministerio accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección[1] en contra de la sentencia emitida el 22 de julio de 2022 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (en adelante, "**la Sala**") en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se sintetizan en los siguientes párrafos.

2. El 10 de febrero de 2022, José Mauricio Cedillo Lavanda presentó una acción de protección en contra de la ministra de educación y el coordinador de la zona 7 de educación, debido a su destitución como docente de inglés en el Colegio Seis de Octubre del cantón Huaquillas.[2] Esta acción fue signada con el Nº. 07258-2022-00071.

3. El 25 de abril de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje declaró sin lugar la acción de protección, al considerar que las autoridades del Ministerio de Educación al dictar las resoluciones no vulneraron derechos constitucionales del ex profesor. Frente a esta decisión José Mauricio Cedillo Lavanda presentó recurso de apelación.

4. El 22 de julio de 2022, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia.[3]

---

[1] El 27 de octubre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("SACC").

[2] José Cedillo Lavanda fue destituido de la institución educativa luego del sumario administrativo seguido en su contra, por una supuesta infracción disciplinaria en contra de varios estudiantes (acoso sexual). En la acción de protección impugnó la Resolución Nº. MIEDUC-CZ7-2019-00600-R de 20 de agosto de 2019 y la Resolución Nro. 060-2019-JDRC de 06 de junio de 2019. El Ministerio de Educación presentó la denuncia ante la fiscalía, sin embargo el fiscal solicitó el archivo de la investigación, el juez de Garantías Penales acogió dicho pedido y se archivó la investigación fiscal.

[3] La Sala en lo principal señaló lo siguiente: *"En el sentido expuesto consideramos que la garantía constitucional al trabajo es concomitante a los (sic) otras garantías constitucionales que han sido analizados en la presente y se ha estimado que han sido vulnerados; de manera que, es la suma de la vulneración cometida en la resolución administrativa que destituyó al hoy accionante, quien quedó sin su trabajo y por ende sin tener ingresos que le garantice una vida digna."*. Además, la Sala ordenó las siguientes medidas de reparación: dejar sin efecto las resoluciones del ministerio que ordenaron la destitución del profesor, reintegrar al accionante a su puesto de docente de inglés, el pago de los salarios del profesor que se deben calcular desde la fecha de presentación de la acción de protección, dichos haberes

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

El 26 de julio de 2022, el Ministerio de Educación solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, mismos que fueron negados mediante auto emitido el 26 de agosto de 2022.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *"en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; asimismo, en contra de *"resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados"*.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el ministerio accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida el 22 de julio de 2022 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *"el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte…",* en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*[4] y el artículo 46[5] de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "**CRSPCCC**").

8. El ministerio accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 20 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia de 22 de julio de 2022, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. Frente a esta sentencia el ministerio accionante solicitó recursos horizontales, los cuales fueron negados mediante auto de 26 de agosto de 2022 notificado el mismo día. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El ministerio accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria presentada, declare la vulneración de sus derechos al debido

---

laborales deben ser calculados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y delegar a la Defensoría del Pueblo de El Oro para que vigile el cumplimiento de la sentencia.

[4] "*Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (…) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada".*

[5] "*Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.*"

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE), en la garantía de juez competente (76.7.k de la CRE), derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1 de la CRE), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Sobre el derecho a la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada tiene defectos motivacionales de incongruencia frente al derecho; y de insuficiencia, así lo manifiesta: *"La sentencia atacada, incurre en los siguientes defectos motivacionales, siendo estos: i) incongruencia frente al derecho; y, ii) insuficiencia. i) Incongruencia frente al derecho.- La sentencia de segundo nivel aquí atacada, incurrió en incongruencia frente al derecho, toda vez, que esta, no establece una línea argumental tanto fáctica como jurídica suficientes, en la medida de contestar satisfactoriamente, a la luz del derecho, dos perspectivas en concreto, siendo esta, la procedibilidad de la acción ordinaria de protección, al tenor de lo previsto en los artículos 40, numerales 1 y 3 y 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto al cargo aquí referido, la sentencia atacada incurre en incongruencia frente al derecho, toda vez, que la acción ordinaria de protección planteada por el accionante, incurre en vicios de procedibilidad, siendo estos, los constantes en los artículos 40, numerales 1 y 3 y 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más la sentencia atacada, no formula contestación alguna, a la luz del derecho, en este sentido".*

12. Además, indica: "*Lo que persigue el accionante se trata de una declaración de un derecho subjetivo, en virtud que, con el reintegro a su puesto de trabajo de docente, fue por la imposición de una sanción administrativa conforme a un proceso disciplinario de sumario administrativo, que conllevó a la destitución del cargo del docente, siguiendo el respectivo procedimiento administrativo y en el ejercicio de la potestad disciplinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 65 y 66, literales a y b, 132, literal aa), 133, literal b), 136, 141 y 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural concordancia con lo preceptuado en los artículos 338 y 353 de su Reglamento General, por tanto, el tipo disciplinario previsto en el artículo 132, literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tipificado como ACOSO SEXUAL y así individualizado, en base a los subtipos previstos en el artículo 354, numerales 3 de su Reglamento General, imponiendo por tanto, la sanción disciplinaria prevista en el artículo 133, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural...".*

13. Sobre la presunta afectación a la motivación, señala que la Sala no realizó: "*..una argumentación jurídica suficiente, conforme aquí ha sido explicado, sin ni siquiera incluso, tomar en consideración en su razonamiento argumental, que la víctima, tratase de un estudiante menor de edad, cuya integridad sexual, está protegida, no solamente por el derecho a la dignidad humana y el derecho a la integridad en sentido estricto, sino por el principio del interés superior del menor, principios o normas técnicas que la Sala no ha ponderado en lo absoluto, más ha decidido privilegiar los derechos del accionante, sin ni siquiera demostrar que ha operado un perjuicio irremediable material en su contra, en dimensión iusfundamental...".*

14. También advierte: "*el argumento de la Sala, en sostener que debido a que en el ámbito de la Justicia Ordinaria se archivó la denuncia presentada por parte de la Dirección Distrital 07D05 Arenillas HuaquiHas-Las Lajas-Educación sobre los mismos hechos que dieron inicio al Sumario Administrativo instaurado en contra del señor JOSE MAURICIO CEDILLO LAVANDA, que, por haberse archivado la investigación previa, y sostener que bajo este argumento el accionante goza de su presunción de inocencia, se pretende que la potestad administrativa esté*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

supeditada a una resolución judicial estaríamos ante una figura o institución jurídica inexistente como la 'Prejudicialidad Administrativa'".

15. En cuanto a la relevancia constitucional, manifiesta que la sentencia impugnada rompe de forma grave el estándar de motivación "*sentando precedentes incuestionablemente perjudiciales en especial para el accionar administrativo de esta Administración, tratándose del ejercicio de la potestad disciplinaria que le es inherente, en el ámbito educativo y tratándose de infracciones administrativas de connotación sexual perpetradas contra estudiantes menores de edad, más aún el control de legalidad de los actos disciplinarios, facultad que le incumbe estrictamente al juez ordinario mas no al juez constitucional, como ha ocurrido en el asunto que nos ocupa…"*

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. Una vez revisada la demanda, este Tribunal observa que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC. La demanda efectivamente contiene un argumento claro sobre un derecho constitucional violado. El ministerio accionante señala que los jueces constitucionales de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro prima facie habrían emitido una sentencia que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

18. Este Tribunal observa, además, que el ministerio accionante no agota su argumento en la consideración de lo injusto de la decisión impugnada y tampoco se fundamentan en la falta de aplicación de la ley. El ministerio accionante alega que la decisión judicial no consideró el interés superior del niño, el bienestar, la integridad ni la dignidad de los estudiantes menores de edad, presuntas víctimas de acoso sexual por parte del profesor, lo que podría generar graves vulneraciones a los derechos alegados por el ministerio accionante. Este argumento es distinto a la inconformidad con la decisión, con la falta o errónea aplicación de la ley, y con la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial. Con lo expuesto se cumple los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por otra parte, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no se propone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, con lo que la demanda no incurre en la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, y, como se vio en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

20. Finalmente, de la narrativa que el ministerio accionante realiza en su demanda, esta Sala verifica que el presente caso permitiría solventar una violación grave de derechos, cumpliéndose también el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC; en este sentido, se considera que el fortalecimiento del desarrollo jurisprudencial sobre la motivación de las sentencias que provienen de acciones de protección propuestas por profesores que fueron separados de la institución por denuncias de acoso sexual, y la necesidad de analizar los derechos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

de los estudiantes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes por parte de esta Corte Constitucional.

VII. Decisión

21. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2769-22-EP,** sin que ello constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

22. Con el objetivo de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, la cual dictó la sentencia impugnada **dentro del juicio de acción de protección signado con el número 07258-2022-00071**, **presente un informe de descargo** ante la Corte Constitucional en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

23. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptarán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O, en su defecto, en la oficina regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de Octubre, en el Edificio Banco Pichincha, 6to piso.

24. En consideración a las circunstancias excepcionales de este caso, en cuanto podría servir para resolver un asunto de trascendencia nacional y analizar derechos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria (niños, niñas y adolescentes), y por lo detallado en el párrafo 20 del presente auto, se dispone que mediante Secretaría General se remita el presente auto al Pleno de este Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7 último inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

25. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022. **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec